



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1085/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0075/2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dupuy Barceló & CO., S.R. L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-01094, dictada el 28 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión previamente descrita, fue notificada de manera íntegra al corecurrente, el señor José Antonio Barceló Larroca, mediante el Acto núm. 612/2020, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jorge Villalobos¹. En cuanto a los demás corecurrentes, la sociedad

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida decisión fue incoado por la compañía Dupuy Barceló & CO., SRL. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso que nos ocupa fue notificado a requerimiento de la compañía Dupuy Barceló & CO., SRL. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, a la sociedad comercial Ronés Finos del Caribe, S.A. (ROFICA) mediante el Acto núm. 176/2020, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau² el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, D. N.

Expediente núm. TC-04-2024-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso, la parte que ha recurrido una decisión está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso; si esta desea hacer algún tipo de variación a tales conclusiones debe hacerlo de forma contradictoria en el transcurso de los debates y no después de haberse cerrado estos, toda vez que los jueces no pueden fundar sus sentencias sobre hechos, informes o actos que hayan llegado a su conocimiento fuera de la instrucción contradictoria del proceso, porque de hacerlo se estaría violando el derecho de defensa de la parte contraria, quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto, que, asimismo, respecto a las conclusiones presentadas fuera de audiencia esta Corte de Casación se ha expresado que el tribunal no puede acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, en violación al derecho de defensa de la contraparte.

8) De los hechos y actos ponderados por la Corte a qua esta Primera Sala ha podido constatar que tal como se verifica en las págs. 8, 10-13 de la ordenanza impugnada y en la glosa procesal que reposa en el expediente, la hoy recurrente en sus conclusiones en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016 no solicitó formalmente el rechazo del recurso de la especie en virtud del principio non bis in idem, ya que actualmente se encuentran en curso seis procesos que persiguen el mismo objetivo; no se refirió a la incompetencia del tribunal que ordenó la medida conservatoria; no reprochó que el embargo de la especie fue realizado luego de las 7:00 pm; así como tampoco se verifica que la hoy recurrente haya invocado el incumplimiento del plazo establecido en el Art. 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, como aduce ahora en sus medios; siendo así la Corte a qua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no podía referirse a dichos aspectos, toda vez que de hacerlo hubiera conocido de un pilar no controvertido entre las partes, lo cual resulta violatorio al legítimo derecho de defensa de la hoy recurrida, al principio de contradicción y de lealtad de los debates, y a la inmutabilidad del proceso, lo que evidencia que la alzada al actuar como lo hizo actuó conforme al derecho, en tal sentido el medio examinado debe ser desestimado.

9) En el primer aspecto del segundo medio expuesto por la parte recurrente esta sostiene que la Corte a qua justifica su decisión en un único considerando, tal como se verifica en la pág. 20 de la decisión impugnada, a través del cual la alzada mediante motivos vagos prejuzgó el fondo en perjuicio del derecho de propiedad de la hoy recurrente, al dejar por sentado en la ordenanza impugnada que la hoy recurrida es la titular del nombre Barceló, incurriendo en la valoración de los derechos de las partes, cuando en el caso de la especie el único elemento a evaluar por la Corte a qua era sí la medida impuesta por el embargo preventivo era abusivo o no, si dicha medida debía mantenerse o no, sin necesidad de adentrarse en cuestiones de fondo, ya que la alzada se encontraba actuando en atribuciones de referimiento.

10) En respuesta a este primer aspecto del segundo medio la parte recurrida afirma que de la motivación expuesta en la ordenanza impugnada se evidencia que la Corte a qua en modo alguno prejuzgó el fondo, ni mucho menos limitó el derecho de propiedad de la recurrente, toda vez que el argumento de la alzada estuvo dirigido en establecer si los autos de que se trata contenían una medida válida, a estudiar desde la periferia elementos de hecho y de derecho y determinar si las medidas ordenadas por el tribunal a quo estaban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con la ley, propio del juez de los referimientos, por lo cual el presente medio debe ser desestimado.

11) Conviene destacar que los poderes del juez de los referimientos se limitan a: a) ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, cuando no justifique la existencia de un diferendo; b) ordenar las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, conforme lo establecido en los Art. 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencias del buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, ya sean destinadas a prevenir un daño o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, sin que dicha ponderación bajo ninguna circunstancia implique que este se pronuncie respecto a elementos de fondo para los que no fue apoderado.

12) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del examen de los motivos expuestos por la Corte a qua para fundamentar su decisión se desprende que respecto al nombre que figura en el fondo de las botellas de que se trata, la alzada al expresar que la denominación Barceló podría inducir concluyó que ese hecho podría incurrir a asociar dicha denominación con la marca que aparece en la del producto, con lo cual evidentemente no prejuzgó el fondo, toda vez que como bien se verifica, la Corte a qua no establece que Barceló es una marca o un signo distintivo, como erróneamente afirma la parte recurrente, sino que se refiere a la misma como una denominación, lo cual no atribuye connotación alguna al referido nombre, ya que lo mismo escapa de su apoderamiento; que asimismo se desprende que la alzada no atribuye a quien corresponde el derecho de propiedad de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominación, sino que se pone de manifiesto que esta luego de ponderar las pretensiones de las partes y los documentos sometidos a su consideración, determinó que la colocación del nombre en las referidas botellas podría, en apariencias del buen derecho, relacionar la referida denominación con la etiqueta del producto que se comercializa en la botella de que se trata; sin que esto implique que el juez de los referimientos se involucre en lo que tiene que ver con el aspecto principal del fondo del recurso; que ello es así porque, contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión que intervino no es constitutiva ni declarativa de derechos, por lo tanto no se advierte la existencia del vicio invocado.

13) De igual modo, de los hechos y actos ponderados por la Corte a qua se pone de manifiesto que en la actualidad se encuentra en curso una demanda principal a fines de determinar la titularidad del nombre Barceló, por lo que no podía la alzada, como aduce erróneamente la recurrente, pronunciarse sobre aspectos que escapan de sus poderes; que ciertamente la Corte a qua estaba apoderada para verificar si la medida ordenada a través del Auto de la especie era abusiva o no; que, en ese sentido, de los motivos de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada, al mantener los efectos del Auto, determinó la procedencia de la medida conservatoria actuando a fines de prevenir los posibles daños que podrían en ocasión de la disputa del derecho de propiedad industrial de que se trata, hasta tanto se determine la titularidad del mismo, conforme al Art. 176 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, el cual establece que se impondrán las medidas conservatorias necesarias en ocasión del inicio de una acción por infracción de un derecho de propiedad industria, tal como ocurre en el caso de la especie, en tal sentido, la jurisdicción a qua al ponderar la necesidad de mantener el embargo preventivo de la especie, actuó de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera correcta y conforme al derecho, en tal sentido procede rechazar el presente medio.

14) La parte recurrente en el segundo aspecto de su segundo medio de casación sostiene que, no obstante a que la apelante concluyó solicitando la nulidad de los actos contentivos de recurso de apelación marcados con los núms. 815-2016 y 827-2016, por la de poder de la hoy recurrida en violación al Art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la Corte a qua ponderó que en la demanda y en los demás documentos que figuran en el expediente consta quien es el representante del hoy recurrido; sin embargo, en los referidos actos de apelación no se identifica quien es la persona que representa dicha entidad para actuar en justicia, ni quien es la persona física que tomó la decisión de iniciar el proceso de que se trata en representación del hoy recurrido; que no fueron aportados por los recurridos los documentos corporativos que evidencien la indicada representación.

15) En respuesta al aspecto planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa que la corte a qua se pronunció respecto a la excepción de nulidad solicitada, al indicar que procede rechazar la excepción de nulidad propuesta en razón de que se trató de la omisión del nombre de los representantes, lo cual no conlleva la nulidad de los referidos actos, ya que de otros documentos que figuran en el expediente se establece claramente quien es el representante del hoy recurrido.

16) De los motivos expuestos por la corte a qua esta Primera Sala ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en la violación del Art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que en el caso de la especie de los documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinados por la alzada, tal como se verifica en las págs. 14 y 15 de la ordenanza impugnada, quedó establecida la representación de la entidad hoy recurrida; que en cual sentido se encontraba subsanada la alegada falta de representación para accionar en justicia de la entidad Ronés Finos del Caribe S. A., tal como bien indica la corte a qua en la pág. 17 de la decisión impugnada; que al determinar la corte a qua que se trataba de una omisión del referido nombre, lo cual pudo cubrir a través de la verificación de otros documentos de la glosa procesal que reposaban en el expediente, a través de los cuales no quedó dudas de quién representaba la sociedad, no habiendo lugar a la nulidad del referido acto, lo que evidencia que la alzada actuó de manera correcta, por lo que procede rechazar el tercer medio de casación.

17) Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 174 Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual; Arts. 39, 109 y 110 Ley núm. 834 de 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, la entidad Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, exponen los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

52. Hemos demostrado claramente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia llegó a la conclusión de que aspectos fundamentales del caso se estaban presentando por primera vez en casación cuando, tal como hemos demostrado, se trata de cuestiones que formaban parte fundamental de la defensa de los exponentes tal y como se desprende del acto introductivo de demanda de los exponentes, de sus conclusiones y de la forma amplia en que fueron plasmados en sus escritos ampliatorios.

53. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de ponderar cada uno de esos medios de defensa porque no se trataba de una novedad en casación, sino de la reiteración de los argumentos que a fin de cuentas fueron los que motivaron este proceso judicial a instancia de las mismas exponentes. En otros términos, no hubo un cambio de conclusiones o conclusiones nueva pues se trata de los mismos argumentos que motivaron el acto introductivo de demanda que llevaron un resultado favorable en primer grado y que, en apelación ante la revocación de la sentencia de primer grado, fueron parte fundamental de la motivación del recurso de casación interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Se trata pues de situaciones que implican una clara vulneración del derecho de defensa como parte fundamental del debido proceso de ley. Como bien de ha considerado sobre este tema, la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este.

55. En nuestro caso, el tribunal a quo no ponderó los argumentos ya expuestos limitándose a descartarlos sobre la premisa de que se trataban de nuevas consideraciones en casación cuando claramente no es el caso, razones que motivan la anulación de la sentencia de que se trata.

56. Sin menoscabo de las vulneraciones a derechos fundamentales antes planteadas vinculadas de forma principal con la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de las exponentes, existe en nuestro caso otra grave irregularidad consistente en atribuir a ROFICA un derecho de propiedad a través de un proceso que no fue si quiera contradictorio.

74. A ROFICA se le concedió el derecho de embargar preventivamente porque se concluyó que tiene el derecho de propiedad absoluto sobre el distintivo tienen los exponentes y relacionadas. El tribunal a quo no puede decir ahora válidamente que no se ha tocado lo relativo al derecho de propiedad.

76. Como bien reconocido por este tribunal, el derecho de propiedad arrastra, de forma inherente a él, una exclusividad de uso en beneficio de su titular. Y reiteramos que la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia lo que ha hecho es ratificar una medida preventiva en contra del ron COLUMBUS propiedad de DUPUY BARCELÓ partiendo de una premisa de titularidad absoluta y de uso exclusivo del distintivo Barceló por parte de ROFICA, lo que es, como hemos explicado, claramente errado.

81. El derecho de propiedad intelectual es un derecho de propiedad especializado y protege el derecho que tiene ROFICA sobre su marca Barceló de igual manera que proteger el derecho que tienen los exponentes y relacionados (particularmente a través de RUMS INTERNACIONAL, INC.) sobre el nombre comercial Barceló.

82. Lo anterior implica que el derecho que los exponentes tienen de usar su nombre comercial Barceló no puede ser impedido salvo que sea el resultado de un proceso judicial contradictorio que aquí no ha habido. Esto así porque, de nuevo, el auto que originó todo este proceso fue el resultado de un proceso gracioso que por definición es en ausencia de una de las partes.

83. Conforme se puede apreciar de los textos legales transcritos, al emitir su decisión prejuzgando el fondo del asunto aún siendo un proceso en referimiento, el tribunal a quo está limitando el derecho de propiedad y propiedad intelectual de los exponentes respecto de su nombre comercial Barceló pues al no tomar en consideración absolutamente nada de lo expuesto en los escritos depositados en dichas instancia ni las pruebas que fueron ofrecidas para sustentar sus argumento, le impide el pleno ejercicio de estos derechos mientras se inmiscuye en el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Es en ese contexto que se ha entendido que la limitación más poderosa que la Constitución impone a los poderes públicos respecto a los derechos de los propietarios es la prohibición de privar a nadie de sus bienes y derechos.

85. Entre muchas otras cosas, el tribunal a quo se debió percatar (conforme le fue expuesto con amplio detalle) que RUMS INTERNATIONAL, INC., entidad vinculada a los exponentes, posee registrado el nombre comercial Barceló; lo que no es ni ha sido en el transcurso de este proceso objeto de discusión. Y si se reconoce la existencia de este derecho, cualquier decisión relacionada al uso del distintivo Barceló tiene que ser emitida por una jurisdicción del fondo pues de lo contrario se limitaría el derecho propiedad y de propiedad intelectual sobre el mismo en perjuicio de cualquiera de las partes en el proceso, sin menoscabo de todas las vulneraciones al debido proceso que abordamos precedentemente.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia No. 0075/2020 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente.

SEGUNDO: Al tener de las disposiciones del artículo 54 (9) de la Ley 137-11, ANULAR la sentencia recurrida sobre la base de las consideraciones expuestas y, en consecuencia, remitir el proceso de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata ante el tribunal de envío a los fines de que el proceso se dilucide atendiendo al criterio establecido por este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la sociedad comercial Ronés Finos del Caribe, S.A. (ROFICA), depositó su escrito de defensa el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el que expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

41. De conformidad con el recurso de revisión constitucional sometido por los recurrentes, estos entienden que existe una vulneración a tales derechos porque se le está restringiendo el uso del uso del distintivo BARCELÓ, cuando la sociedad DUPUY BARCELÓ, S.R.L. tiene registrado el nombre comercial Dupuy Barceló y el nombre comercial Barceló está registrado a nombre de RUMS INTERNATIONAL INC.

42. En este sentido, los recurrentes, de manera equivocada, establecen que con la emisión del Auto No. 037-2016-SADM-00055, de fecha 12 de abril del 2016, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modificado por el auto No. 0372016-SADM-00077, de fecha 13 de mayo de 2016, se le atribuyó a ROFICA el derecho sobre el distintivo BARCELÓ.

43. Asimismo, los recurrentes alegan, en el numeral 69 de su recurso que Si un tribunal permite que ROFICA, amparada en su titularidad sobre la marca de ron Barceló impida que otra empresa titular del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre comercial Barceló coloque en el fondo de las botellas de sus relacionadas su nombre comercial, está reconociendo el derecho de propiedad de una parte sobre la otra. Eso es una atribución del juez de fondo. Además, establecen que NUNCA podrá ser, legalmente hablando, ¿el resultado de un proceso gracioso donde los exponentes No tuvieron la oportunidad de defenderse?

Sobre la Violación al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva.

45. Los recurrentes, en otro alegato de su recurso de revisión, establecen que se han vulnerado sus derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, bajo el argumento de que El Tribunal a quo incurrió por tanto en una verdadera y aberrante omisión de estatuir, la cual se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vestidas por las partes.

46. Sobre este punto, establecen los recurrentes que ni la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refirieron a una supuesta inadmisibilidad por violación del principio Non Bis In Idem, o Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa. Sin embargo, sobre este aspecto no nos referiremos, ya que tal como se puede confirmar de la lectura de la documentación, y así fue verificado por la Suprema Corte de Justicia, no hubo violación a dicho principio, toda vez que el mismo no fue presentado como parte de las conclusiones vertidas en audiencia.

**B. SOBRE REPAROS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR
LA SOCIEDAD COMERCIAL DUPUY BARCELO & CO, S.R.L. Y LOS**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEÑORES. JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, JERRY W. DUPUY, ROBERT A. DUPUY BARCELÓ Y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ.

i. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

47. Previo a referirnos y desarrollar cuestiones de fondo que darían lugar al rechazo del recurso de marras, es necesario establecer la inadmisión de la misma en base a que estamos ante una decisión de índole provisional y conservatoria, que no permite revisión constitucional al respecto, tal como lo ha señalado ese honorable Tribunal Constitucional mediante numerosos precedentes constitucionales.

48. Con el objetivo de edificar a ese digno Tribunal, primero procederemos a establecer cuál es el proceso que dio origen al litigio de que se trata. Tal como establecimos, el mismo inicia como consecuencia de una solicitud de fecha 29 de marzo de 2016, de Auto para trabar medidas cautelares en virtud del artículo 174, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, que establece lo siguiente:

Artículo 174.- Medidas conservatorias.

1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el Objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños perjuicios;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden.*

4) *El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:*

49. *Como podrán verificar de la lectura de las evidencias, una vez emitido el auto administrativo No. 037-2016-SADM-00055, de la Cuarta (4ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modificado por el auto No. 037-2016-SADM-00077, ROFICA tuvo a bien interponer, entre otras acciones, una acusación Penal Privada y constitución en actor civil, en contra de DUPUY BARCELO, SRL, y compartes, por violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.*

50. *Posteriormente, en contra del referido auto, DUPUY BARCELO & CO, S.R.L., JOSE ANTONIO BARCELO LARROCA, JERRY W. DUPUY, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELO, y MICHAEL W. DUPUY BARCELO interpuso una Demanda en referimiento en Revocación de Auto, la cual dio lugar a la Ordenanza No. 504-2016-SORD-1109, mediante la cual se dejó sin efecto el mismo.*

51. *Luego, producto de un recurso de apelación incoado por ROFICA en contra de la referida Ordenanza, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en materia de Referimientos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitió la Decisión No. 026-02-2016-SCIV-01094, mediante la cual se revocó la ordenanza de primer grado y se ordenó ejecución del auto No. 037-2016-SADM-00055, modificado por No. 037-2016-SADM-00077.

52. Finalmente, dicha decisión en referimiento, No. 026-02-2016-SCIV-01094, fue recurrida en casación por los recurrentes, y el recurso fue rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

53. De conformidad con el artículo 101, de la Ley No. 834, de 1978, La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

54. En tal sentido, tal como podemos ver del recorrido en las distintas instancias jurisdiccionales, el litigio que ocupa vuestra atención tuvo su origen en un litigio de carácter puramente provisional, por tanto, no puede ser objeto ni de revisión constitucional.

57. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

58. En conclusión, en vista de que el proceso que nos ocupa tuvo su origen en un litigio provisional, inicialmente a través de la adopción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una medida cautelar, en virtud de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y posteriormente respecto a demandas en referimientos, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisible.

Sobre la naturaleza de la marca de fábrica y el nombre comercial.

71. Independientemente de que el recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes no reúne las condiciones necesarias para ser acogida, nos referiremos a los débiles argumentos presentados por éstos, a los fines de no dejar dudas sobre la improcedencia de su acción recursiva.

72. Sobre el argumento de que la violación a sus derechos por contar con el registro de los nombres comerciales Dupuy Barceló y Barceló, lo primero que quedar claro es que el nombre comercial y la marca de fábrica son dos derechos distintos, y no están concebidos para proteger lo mismo.

73. Al respecto, de conformidad con el artículo 70, de la Ley 20-00, literales 1 y d, la marca y el nombre comercial son definidos de la siguiente manera:

Artículo 70.- Conceptos utilizados. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: A) Marca: cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los productos o servicios de otras empresas; d) Nombre comercial: el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Como se puede notar de los conceptos establecidos en la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, los conceptos de marca y nombre comercial son divorciados, y en consecuencia los argumentos presentados por los recurrentes no se ajustan a la realidad del caso. De conformidad a la teoría presentada por éstos, se le están violentando sus derechos de propiedad, y propiedad intelectual, al no poder utilizar el distintivo BARCELÓ en sus productos (rones) porque tienen registrados los nombres comerciales Dupuy Barceló y Barceló.

75. Nada más alejado de la realidad. En primer lugar, resulta evidente que los recurrentes están incurriendo en una grosera confusión respecto a los derechos que alegan tener y el uso que le están dando al distintivo BARCELÓ. Tal como establecimos más arriba, el registro de un nombre comercial sirve para identificar una empresa o establecimiento (Ej. Supermercado La Sirena, o Ferretería Cuesta, etc.), mientras que una marca de fábrica sirve para proteger un servicio o producto (Ej. Coca Cola, Presidente, Samsung, Honda, etc.).

78. En segundo lugar, con relación al nombre comercial BERCELÓ, registrada a nombre de la sociedad RUMS INTERATIONAL, INC. Esta no ha usado el referido nombre comercial. Lo que la misma ha usado es el nombre social, el cual es distinto a la figura de nombre comercial, ya que, como dijimos, el nombre social identifica una empresa en su actividad económica, el nombre o denominación social identifica a una sociedad comercial como sujeto de relaciones jurídica y, por tanto, susceptible de derechos y obligaciones, es decir, la individualiza en sí misma.

79. Siendo así las cosas, ha sido indefectiblemente probado que: i) El registro de los nombres comerciales Dupuy Barceló, por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DUBAR, y de Barceló, por parte de RUMS INTERNATIONAL, INC., les autoriza a usar dichas denominaciones como nombres comerciales (esto es, identificar un establecimiento o empresa), y no como marca (identifica productos); y, ji) Peos aún, el nombre comercial Barceló, de RUMS INTERNATIONAL INC., ni siquiera ha sido utilizado por ella como nombre comercial, sino como nombre social, ya que ha sido como identificación de una sociedad comercial, y no un establecimiento o empresa.

83. Por consiguiente, en definitiva, jamás puede alegar la parte recurrente que dichos registros de nombres comerciales le dan el derecho de utilizar las denominaciones para la identificación de un producto, ni que se ha decidido sobre cuestiones al fondo, ni mucho menos para alegar que se ha vulnerado los derechos de propiedad y propiedad intelectual, establecidos en los artículos 51 y 52, de la Constitución dominicana, respectivamente.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 2020, incoada por la sociedad comercial la sociedad comercial DIJPUY BARCELO & CO, S.R.L. y los Sres. JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, JERRY W. DUPUY, ROBERT A. DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, por tratarse originalmente de un auto administrativo, de medida conservatoria, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego fue llevada al juez de los Referimientos, es decir, de carácter y naturaleza provisional.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 2020, incoada por la sociedad comercial la sociedad comercial DUPUY BARCELO & CO, S.R.L. y los Sres. JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, JERRY W. DUPUY, ROBERT A. DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, por no cumplir con los requerimientos del párrafo del artículo 53, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, relativa a la trascendencia o relevancia constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Ordenanza núm. 504-2016-SORD-1109, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 612/2020, instrumentado por el ministerial Jorge Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020); contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente;
5. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la entidad Dupuy Barceló & CO., S.R.L. en conjunto con los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 176/2020, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).; contentivo de la notificación de la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la parte recurrida, Ronés Fino del Caribe, S.A. (ROFICA);
7. Instancia del escrito de defensa en contra del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la sociedad Ronés Finos del Caribe, S.A. (ROFICA) el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).
8. Oficio núm. SGRT-2967, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); contentivo de la notificación del escrito de defensa al recurso de revisión, a la parte recurrente, Dupuy Barceló S.R.L., José Antonio Barceló Larroca y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en referimiento sobre revocación de auto y levantamiento de embargo preventivo incoado por la entidad Dupuy Barceló & CO., S.R.L. en conjunto con los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, en contra de la entidad Rones Fines del Caribe, S.A. (ROFICA). Dicha demanda fue declarada como buena y válida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1109, emitida el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En contra de precitada ordenanza, la entidad entidad Rones Fines del Caribe, S.A. (ROFICA) recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que con la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01094, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), revocó la ordenanza recurrida y rechazó la demanda en referimiento en revocación de auto y levantamiento de embargo preventivo, anteriormente presentada por Dupuy Barceló S.R.L., José Antonio Barceló Larroca y compartes.

Insatisfecho con la decisión, Dupuy Barceló S.R.L., José Antonio Barceló Larroca y compartes, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado en la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que sea interpuesto en el plazo correspondiente, cuya evaluación es prioritaria por ser una norma orden público (Sentencia TC/0543/15:10.8; Sentencia TC/0821/17: 9.f). El recurso debe interponerse en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, notificación que debe ser a persona y domicilio (*Cfr.* Sentencia TC/0109/24: párr. 10.14). En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y francos (Sentencia TC/0143/15: 9.d), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0213/21: 9.4; TC/0247/16, TC/0040/17, TC/0129/17).

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 612/2020, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por parte de Ronés Finos del Caribe, S.A. (ROFICA), el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020); mientras que el recurso de revisión contra fue depositado el diez (10) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020). El referido acto fue notificado al señor José Antonio Barceló Larroca a los sesenta y cinco días siguientes, lo que permite concluir que no fue presentado en tiempo hábil.

9.3. Por otro lado, en el expediente no se acredita la notificación de la sentencia a la sociedad comercial Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, por lo que, respecto de dichos recurrentes, el plazo se encuentra abierto. De lo precedente se extrae que al no haber sido notificada la Sentencia núm. 0075/2020 , dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) a la parte recurrente en su persona o domicilio, el plazo ha quedado abierto y por consiguiente, el recurso se considera que ha sido incoado en tiempo hábil, tal como lo precisa la Sentencia TC/0135/14.³

9.4. Visto lo anterior, destacamos que dicho recurso, en principio, resultaría extemporáneo para el correcurrente señor José Antonio Barceló Larroca. Sin embargo, dicha notificación no fue recibida por las otras partes recurrentes, la sociedad comercial Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, por lo que el plazo del recurso no podría ser computado en contra de estos últimos.

9.5. Ahora bien, al tratarse de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ejercido de forma conjunta, bajo las mismas pretensiones, existe una indivisibilidad que obliga a este colegiado a realizar un análisis de dicha situación previo cualquier otro asunto, ya que al tratarse de una pluralidad de partes, la notificación solo a una parte, a simple vista dificulta que este tribunal declare inadmisibles las pretensiones del corecurrente que recibió la notificación e interpuso su recurso fuera de plazo y admita las pretensiones de los más

³ Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2024-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corecurrentes que ejercieron su recurso dentro del plazo por no haber estos recibido notificación alguna. En ese sentido y en virtud de lo establecido en el principio de favorabilidad, contenido en el artículo 74, numeral 4 de la Constitución dominicana y el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, y a los fines de proteger la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, este colegiado entiende que el recurso es admisible respecto de todos los recurrentes en cuanto al plazo. (Vid. TC/0786/2023: 9c)

9.6. En ese mismo tenor, se trata de una excepción al principio de personalidad de los recursos, la cosa juzgada, la indivisibilidad del objeto litigioso y donde exista la solidaridad procesal por ejercerse de manera conjunta una misma acción frente donde están envueltas varias personas en idéntica situación procesal.⁴ Para el caso que nos ocupa, entendemos que es procedente favorecer a la parte corecurrente que interpuso su recurso de forma extemporánea, ya que se cumplen los requerimientos de indivisibilidad del objeto litigioso y la solidaridad procesal, en virtud de que aún sean varias las partes involucradas en el proceso, sus pretensiones son las mismas y han sido presentadas en una misma instancia a través de los mismos abogados, en aplicación de los principios de efectividad y favorabilidad.

9.7. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo Español, mediante la Sentencia SSTS, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos noventa (1990), estableciendo lo siguiente:

El principio general de que, en segunda instancia, no cabe favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación, ni es posible entrar en cuestiones consentidas por ese litigante que se ha aquietado a lo resuelto por la sentencia de primera instancia, quiebra en aquellos supuestos en que los pronunciamientos deban ser absolutos o indivisibles por su naturaleza y también en aquellos supuestos en los que exista solidaridad procesal por ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en idéntica situación procesal (SSTS de 29 de junio de 1990, 9 de junio de 1998, RC n.º 1039/1994). Este criterio -que la jurisprudencia ha descrito como la fuerza expansiva de lo decidido en el recurso a quienes, unidos por un vínculo de solidaridad con el recurrente, no fueron recurrentes- hace la salvedad de aquellos casos en los que la resolución del recurso se basa en causas subjetivas que afectan solo a la parte recurrente (SSTS de 13 de febrero de 1993, RC n.º 2458/1990, 8 de marzo de 2006, RC n.º 2586/1999, 24 de noviembre de 2005, RC n.º 1481/1999, 3 de marzo de 2011, RIP n.º 1865/2007).

Expediente núm. TC-04-2024-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Sobre este aspecto la parte recurrida presentó un medio de inadmisión sobre la base de que la empresa recurrente actúa sobre una «decisión de índole provisional y conservatoria, que no permite revisión constitucional al respecto». En respuesta al medio señalado, este tribunal considera que el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 0075/2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), poniendo fin al indicado proceso, por lo que adquirió el carácter definitivo y, además, al tratarse de una sentencia que deriva de un procedimiento de referimiento de fondo o autónomo quedando desapoderado el Poder Judicial del objeto de la demanda original en referimiento. Por lo que el indicado medio debe ser rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.9. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.10. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho de propiedad; lo que permite establecer que se están invocando la tercera causal indicada. El Tribunal observa que la parte recurrente no presentó su recurso por las causas previstas en los artículos 53.1 y 53.2 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 [cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional]; [cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza], por lo que este colegiado no se pronunciará al respecto.

9.11. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la admisibilidad del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (artículo 53.3). La configuración de los supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.12. Del contenido de la instancia introductoria del presente recurso se desprende que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas tan pronto ha tomado conocimiento de las mismas. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo a la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia (Véase Sentencia TC/0067/24).

9.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

[t]al condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En la especie, la parte recurrente ha justificado la existencia del indicado requisito, argumentando que la flagrante omisión de estatuir vulnerando los principios básicos del debido proceso y de manera accesorio el derecho de propiedad; así mismo plantean la violación al principio de *non bis in ídem*.

9.16. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá profundizar en torno: a la violación de derechos fundamentales invocados de manera enunciativa por el recurrente destacan el principio de tutela judicial efectiva, así como el alcance de la seguridad jurídica, en su vinculación con el derecho al debido proceso; el derecho de propiedad vigente en República Dominicana, conforme al artículo 51 y 52 de la Constitución y el principio constitucional *non bis ídem*, previsto en el artículo 69.5 de la carta magna.

9.17. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso se dirige contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación incoado por el recurrente contra la Ordenanza núm. 026-02-2016-SCIV-01094, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional revocó la ordenanza recurrida y rechazó la demanda en referimiento en revocación de auto y levantamiento de embargo preventivo, anteriormente presentada por Dupuy Barceló S.R.L., José Antonio Barceló Larroca y compartes.

Para justificar el presente recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Sentencia núm. 0075/2020 debe ser anulada debido a que vulnera sus derechos fundamentales (*supra* pág.16). La parte recurrente plantea como único medio la referida violación a sus derechos fundamentales, el cual contiene varios aspectos relacionados al debido proceso, violación al derecho de propiedad y la debida motivación. (*supra* pág.35).

A. Sobre la alegada violación al debido proceso (Art. 69 CRD) y el derecho de propiedad (Art. 51 CRD)

10.1. La Constitución establece que toda «persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen» en aquella (artículo 69). Dentro de estas garantías mínimas se prevé que las personas tienen «derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (artículo 69.2) y un «derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa» (artículo 69.4).

10.2. El derecho al debido proceso:

es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (Sentencia TC/0331/14: 10.g; TC/0128/17: 10.b; Sentencia TC/437/17: 10.b.; Sentencia TC/0264/18: 11.d; Sentencia TC/0280/18:10.c; Sentencia TC/0196/20:11.19; Sentencia TC/0466/23:10.10).

10.3. El derecho de defensa, el cual:

implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (Sentencia TC/0006/14:10.1.a).

A lo anterior se suma:

[p]roponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento. En esencia, para que se constituya una violación a este derecho, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse (Sentencia TC/0202/13: 104; TC/0574/18:10.9; TC/0466/23:10.11).

10.4. Por una parte, como se observa, la parte recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir en relación con los medios propuestos en su recurso de casación; por tanto, resulta necesario evaluar si los medios presentados por la recurrente fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondidos. Según nuestro criterio, la omisión o falta de estatuir es el «vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución» (Sentencia TC/0758/17; Sentencia TC/0483/18).

10.5. Este tribunal constitucional ha podido constatar que en las páginas 8 a la 14, numerales del 8 al 16 de la sentencia recurrida se identificaron las respuestas de los medios invocados por los recurrentes en casación, medios que fueron contestados de manera minuciosa. La parte hoy recurrente planteó tres medios que fueron directamente respondidos por la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 0075/2020, párr. 4,5,9,10,14-17). De manera que, en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en omisión de estatuir, ya que se responde a cada uno de los medios invocados sin que la parte recurrente quedase en una posición de indefensión.

10.6. Por otra parte, en cuanto a la alegada violación del derecho de propiedad, este tribunal constitucional ha podido constatar, en las páginas 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la instancia contentiva del presente recurso de revisión que se desarrolla una amplia argumentación con la pretensión de justificar la existencia de dicha violación. Aunque la justificación al respecto satisface el test de la debida motivación que será abordado más adelante, no existe una violación imputable al órgano jurisdiccional cuya sentencia hoy revisados.

10.7. En efecto, la

[...] violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial [...] el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie (Sentencia TC/0378/15: párr. 10.19 y 10.21)

10.8. En la especie, primero, la Suprema Corte de Justicia resolvió el recurso de casación en materia de referimiento. Segundo, el proceso no culminó con una determinación definitiva respecto al derecho de propiedad, sino que el examen se limitó a si existe apariencia en buen derecho por el examen periférico de los hechos y si los jueces de fondo así lo valoraron (sentencia impugnada, párr. 10-13). Tercero, finalmente, la parte recurrente se circunscribe a reprochar al tribunal porque no acogió sus pretensiones.

10.9. Además, cita jurisprudencias y artículos relativos al derecho de propiedad y propiedad intelectual respectivamente, sin argumentar claramente sus pretensiones. Asimismo, «cuando los recurrentes en revisión se limitan a criticar al tribunal porque no le dio cabida a sus pretensiones, olvidando que el recurso de revisión constitucional no es un recurso ordinario y que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa». «10.16. [...] en aplicación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, no puede conocer los hechos de la causa y resulta que en la lectura de los alegatos de los recurrentes se advierte que la intención de estos es que en esta sede constitucional se establezca que ellos son los titulares del derecho de propiedad [...]» (Sentencia TC/0378/15: párr. 10.15). En consecuencia, rechaza este aspecto del único medio de revisión.

B. Aplicación del test de la debida motivación

10.10. En otro aspecto del único medio de revisión presentado por la parte recurrente, para verificar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en la violación alegada, es necesario realizar el test de la debida motivación instaurado por este tribunal constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13,⁵ estableció los requisitos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar, sus fallos el juzgador debe:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.11. Del primer requisito del test de la debida motivación, el juzgador «debe de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones». Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inició la exposición del plano fáctico del caso partiendo del recurso de casación y luego pasó a examinar el contenido de los medios propuestos por la parte recurrente en casación (*Vid.* Sentencia núm. 0075/2020, párr. 2,3,4,5).

⁵ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2024-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En cuanto al segundo requisito, «exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar», este aspecto fue presentado por el indicado tribunal con un recuento sobre origen del proceso y las decisiones judiciales intercedidas, para luego pasar a la descripción y análisis de cada uno de los puntos planteados en la sentencia recurrida. En ese sentido, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los puntos planteados por la parte recurrente, incluso haciendo acopio de cada uno de los medios de casación planteados. (*Vid.* sentencia impugnada, párr. 8-12).

10.13. Dando cumplimiento al tercer requisito del test, «manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada», se puede apreciar que la Primera Sala respondió efectivamente los todos los aspectos planteados por el recurrente. Inició ponderando las pretensiones de las partes y los documentos sometidos a su valoración, sin que esto implicase lo que tiene que ver con el aspecto principal del fondo del recurso, ya que la decisión que intervino no es constitutiva ni declarativa de derechos y por tanto no se constriñe a la existencia del vicio invocado.

10.14. Sobre estos aspectos se refiere inicialmente al criterio reiterado de la misma sala en virtud del principio de inmutabilidad del proceso -plantea que la parte que recurre desea hacer alguna variación a sus conclusiones debe realizarlo en el transcurso de los debates-; asimismo planteó que los recurrentes no solicitaron formalmente el rechazo del recurso en virtud del principio del *non bis in idem*; tampoco se refirió a la incompetencia del tribunal que ordeno la medida conservatoria y tampoco invocó el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Este tribunal pudo comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la lesión alegada al indicar, entre otras cosas, que

[...] la corte a qua no podía referirse a dichos aspectos, toda vez que de hacerlo hubiera conocido de un pilar no controvertido entre las partes, lo cual resulta violatorio al legítimo derecho de defensa de la hoy recurrida, al principio de contradicción y de la lealtad de los debates, y a la inmutabilidad del proceso [...] (Vid. Sentencia núm. 0075/2020, párr.8).

10.16. En relación con el cuarto requisito, «evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción», esto fue cumplido por dicha primera sala al hacer la debida aplicación de las normas relativas al procedimiento donde destacan los poderes que poseen los jueces de referimiento conforme lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, de 1978, en virtud de la valoración de la apariencia del buen derecho y los elementos de juicio que permiten tomar medidas conservatoria para la prevención del daño, sin que esto implique invocar elementos de fondo para lo cual no fue apoderado, ya que la decisión que intervino no es constitutiva ni declarativa de derechos por lo tanto no advierte la existencia del vicio invocado. Por otro lado, se verifica que el tribunal de alzada mantuvo los efectos del auto previniendo los daños que suscitasen en la disputa del derecho de propiedad conforme lo establece el art. 176 de la Ley núm. 200-04, sobre Propiedad Intelectual. (Vid. Sentencia núm. 0075/2020, párr. 11, 13).

10.17. De lo anterior se desprende que el último requisito del test se cumple, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, no incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente e hizo una correcta valoración de hecho y derecho en función a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas aportadas y por ende procedió a desestimar los medios examinados y en consecuencia, procedió a rechazar el recurso de casación. (*Vid.* Sentencia núm. 0075/2020, párr. 11, 12, 13, 14)

10.18. Luego de un análisis de los hechos, documentos y argumentos invocados por las partes, y específicamente de la sentencia recurrida en revisión, este tribunal constata que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, relativo a la vulneración de derechos fundamentales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a la ley al emitir su decisión y no vulneró los derechos fundamentales alegados por los recurrentes ante este tribunal.

10.19. En este orden, se ha determinado que el órgano de donde emana la decisión recurrida no le vulneró a los recurrentes derechos o garantías fundamentales alguno, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmamos dicha sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, contra la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada Sentencia núm. 0075/2020 con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Dupuy Barceló & CO. S.R.L. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló; y a la parte recurrida sociedad comercial Rones Finos del Caribe, S.A. (ROFICA).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria